



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

1

NÚM. EXP. 1625/2017-I.
ACTOR: *****.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el presente juicio de nulidad número **1625/2017-I**, promovido por el ciudadano *****; quien demandó al ciudadano **POLICÍA DE TRÁNSITO, QUIEN FIRMA AL REVERSO DEL ACTA DE HECHOS IMPUGNADA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VIALIDAD Y TRANSPORTES, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA e INSPECTOR DE VIALIDAD Y TRANSPORTES, ADSCRITO A LA CITADA DIRECCIÓN**, y;

RESULTANDO:

1.- Que con fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el ciudadano *****, por su propio derecho, quien demandó al **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE VIALIDAD Y TRANSPORTES, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA e INSPECTOR DE VIALIDAD Y TRANSPORTES, ADSCRITO A LA CITADA DIRECCIÓN**, por la nulidad de la boleta de infracción número *****, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, expedida por la antes nombrada autoridad municipal.

2.- Admitida que fue dicha demanda se emplazó a la autoridad demandada, la cual no produjo contestación a la misma, no obstante haber sido debidamente notificada, según consta en la presente pieza de autos.

3.- La parte actora ofreció pruebas consistentes en documental pública, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, mismas que admitidas por la Sala, se recibieron y desahogaron en virtud de su propia naturaleza, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley que rige el procedimiento que nos ocupa.

4.- El día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se abrió el periodo de alegatos sin que las partes del juicio los formularán; razón por la cual, a través del acuerdo de fecha del día en que se actúa, se decretó el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción I y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 25, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- De conformidad con lo establecido por el artículo 65, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se establece la presunción de certeza de los hechos que en forma precisa le imputa la parte actora a la autoridad demandada, en virtud de que la misma no se presentó a contestar la demanda interpuesta en su contra, no obstante haber sido debidamente notificada según consta en la presente pieza de autos.

III.- Enseguida, en observancia de lo dispuesto por el artículo 96, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esta Sala procede a la fijación de la litis en el presente juicio, teniéndose que el acto impugnado lo constituye la boleta de infracción número ***** de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el cual es atribuido en su emisión y ejecución a la Dirección de Vialidad y Transportes, dependiente de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

NÚM. EXP. 1625/2017-I.
ACTOR: *****.

Subsecretaría de Gobierno del Estado de Sinaloa, e Inspector de Vialidad y Transportes quien firma al calce del acto impugnado, adscrito a dicha Dirección, respectivamente.

En primer orden, debe recalcar la ausencia de contestación por cuenta de las autoridades demandadas a lo expuesto por la parte actora al ejercitar su derecho de acción en contra del acto que precisa con carácter de controvertido, y en virtud de lo cual, se radicó el juicio que ahora se resuelve. Desde luego, no pasa desapercibido para este Juzgador que lo anterior, conforme lo previene el artículo 65, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, únicamente genera la presunción de certeza –salvo prueba en contrario– de los hechos que el actor imputó de manera precisa a los demandados, y que en la especie, dado los argumentos planteados a guisa de conceptos de nulidad por el enjuiciante, revisten al presente juicio de una naturaleza impugnativa; sin embargo, en consideración de la Sala, el destacar la ausencia de contestación por cuenta de las autoridades demandadas a la acción ejercitada por la parte actora, fundamentalmente, conlleva como fin denotar que el análisis de los puntos controvertidos a que alude la fracción III del artículo 96 de la ley que rige a la materia –mandato de acatamiento obligado para este juzgador–, encuentra sólo como materia lo argüido por el actor en su escrito de demanda.

Precisado lo anterior, este juzgador procede al estudio del concepto de nulidad expuesto por la parte actora en su escrito de demanda, en el cual, substancialmente refiere que el inspector demandado carece de facultades para asegurar la [licencia de conducir](#), como garantía del pago de la multa, al emitir la boleta de infracción [impugnada](#), en virtud de ser otra autoridad la

competente para retener la garantía en comento, previo a un procedimiento administrativo que culmine con una resolución expresa en la cual se ordena el retiro de dicho documento.

Añade a sus argumentos la parte accionante, que el inspector demandado es incompetente para retener la garantía en cita, en virtud de que no existe disposición expresa tanto en la Ley de Tránsito para el Estado de Sinaloa, como en su reglamento, en donde se señale que tiene la facultad suficiente para realizar la conducta que se le atribuye.

Precisado lo anterior, esta Sala procederá a analizar el concepto de nulidad que nos ocupa, cuyo estudio es preferente toda vez que constituye una cuestión de competencia, la cual de resultar fundada, traería mayor beneficio debido a que la nulidad sería lisa y llana. Robustece lo anterior, las jurisprudencias que a continuación se transcriben:

"Novena Época
Registro: 170835
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Diciembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 219/2007
Página: 151

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

NÚM. EXP. 1625/2017-I.
ACTOR: *****.

acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.

Contradicción de tesis 4/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 219/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Nota: Con motivo de la resolución de este asunto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó los criterios contenidos en la jurisprudencia 2a./J. 99/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 345, con el rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", y en la tesis 2a. LXXII/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 403, con el rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, TAL CUESTIÓN PUEDE PLANTEARSE EN LA DEMANDA DE AMPARO."

"Octava Época
 Registro: 215762
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 67, Julio de 1993
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: I.2o.A. J/35
 Página: 33

SENTENCIAS FISCALES. ORDEN LOGICO EN EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE ANULACION.

El artículo 238 del Código Fiscal de la Federación enumera las causales de anulación de una resolución fiscal o de un procedimiento administrativo, dentro de un orden lógico, en tanto que el estudio de la causal anterior excluye el análisis de las siguientes para decretar, cuando sea procedente, la nulidad del acto o del procedimiento administrativo impugnado, por lo que las Salas Fiscales, antes de resolver que los proveídos combatidos carecen de las formalidades que legalmente deben revestir, analizarán la causal relativa a la competencia de la autoridad emisora ya que dicha cuestión es de análisis preferente, y en caso de que dicha causal resulte ineficaz para declarar la nulidad de los proveídos, entonces deberán proceder en el orden indicado por el referido precepto legal, al estudio de las restantes causas de anulación que se aduzcan para resolver en la forma que legalmente procede.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 842/88. Omnibus de México, S.A. de C.V. 21 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 1362/88. Omnibus de México, S.A. de C.V. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 12/93. Operaciones Técnicas, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo 792/93. Termoformas, S.A. de C.V. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Miguel Angel Cruz Hernández.

Amparo directo 952/93. Materiales Plásticos, S.A. de C.V. 27 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada."

Para el análisis propuesto y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 89, fracción I y 96, fracción IV, ambos de la ley que rige a este órgano de impartición de Justicia, este juzgador procederá al estudio de las pruebas allegadas por la parte



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

NÚM. EXP. 1625/2017-I.
ACTOR: *****.

actora, particularmente del acto combatido, documento público que cuenta con valor probatorio pleno de acuerdo a lo previsto por la fracción I del numeral 89 de la Ley en cita. Así, tal como lo señala el accionante en el concepto de nulidad en estudio, del análisis de la boleta de infracción controvertida, se advierte que el ciudadano Inspector de Vialidad y Transportes demandado, recogió como garantía la **licencia de conducir**, además se abstrae que citó como fundamento de su actuación los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 179, 180, 182, 267, 269, y 270, SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, 1, 198, y 292 de su Reglamento General. Al respecto, los dispositivos legales en cuestión literalmente establecen lo siguiente:

LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SINALOA.

"Artículo 1o. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la ordenación y regulación del tránsito de vehículos, conductores, pasajeros y peatones que hagan uso de las vías públicas del Estado de Sinaloa; así como estatuir las bases para la regulación del servicio público de transporte en la Entidad".

"Artículo 2o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en todo el Estado".

"Artículo 3o. La aplicación de la presente Ley y su Reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Dependencia competente que señale el Reglamento Orgánico de la Administración Pública, así como a las demás áreas administrativas que ésta determine en su respectivo ámbito de competencia".

"Artículo 4o. La entidad competente dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa que señala el Artículo anterior, es el órgano administrativo encargado de planear, coordinar, autorizar, ejecutar y evaluar en los términos de la legislación respectiva, las acciones necesarias en materia de infraestructura carretera, tránsito, transportes y vialidad del Estado. La dependencia contará con un órgano técnico auxiliar, con carácter de participación ciudadana, cuyo objeto sea orientar las políticas y programas para la protección y preservación del medio ambiente, vialidad y transporte".

"Artículo 5o. El órgano administrativo competente, previsto en los artículos 3 y 4 de la presente Ley, estará integrado por las

dependencias y las unidades administrativas que determinen su Reglamento Interior y sus atribuciones son las siguientes:

- I. Formular los planes y programas en materia de protección, seguridad, fluidez y comodidad del transporte, así como el tránsito de usuarios y vehículos en las vías públicas;
- II. Formular, definir y ejecutar políticas, planes y programas para el desarrollo del transporte terrestre en el Estado;
- III. Administrar y vigilar el tránsito en las vías públicas, ordenando, regulando y ejerciendo el control sobre vehículos, peatones, pasajeros y conductores, aplicando las sanciones que correspondan;
- IV. Establecer convenios de coordinación a que hubiera lugar con las autoridades federales, de otras entidades y con los ayuntamientos de los municipios del Estado, para elaborar los planes y programas para el desarrollo y mejoramiento de la infraestructura carretera, de transporte y de la vialidad;
- V. Promover e impulsar los programas tendientes a la profesionalización de los agentes de tránsito y, en su caso, coadyuvar con las instituciones autorizadas para ello;
- VI. Elaborar y mantener actualizado el régimen jurídico que regule el ejercicio de las facultades autorizadas a la policía de tránsito;
- VII. Otorgar concesiones para la construcción, administración, operación y conservación de caminos y vialidades de cuota e instalaciones auxiliares y sistemas de transportación masiva de competencia local, así como declarar administrativamente su caducidad, cancelación, rescisión, o revocación y ejercer el derecho de revisión;
- VIII. Representar al Ejecutivo del Estado y a la propia dependencia en toda clase de juicios en materia de tránsito y transportes; y
- IX. Las demás que le confieran otros ordenamientos”.

“Artículo 6o. Para efectos de referencia, en lo sucesivo del articulado de esta Ley, al órgano administrativo competente, dependiente del Ejecutivo Estatal que establecen los artículos precedentes, se le denominará genéricamente Autoridades de Tránsito y Transportes indistintamente”.

“Artículo 179. El transporte, como servicio público, es atributo del Estado, siendo suya la facultad de legislar sobre esta materia. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado originalmente la prestación de este servicio, quien se reserva el derecho de hacerlo directamente, a través de los órganos que al efecto se creen, otorgarlo a instituciones oficiales, autorizarlo o concesionarlo a particulares”.

“Artículo 180. Se considerará servicio público de transporte de personas o cosas el que se realice por calles y caminos de jurisdicción estatal para la satisfacción de necesidades colectivas en forma general, permanente, regular y continua, sujeto a una tarifa, mediante la utilización de vehículos idóneos para tal efecto”.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

NÚM. EXP. 1625/2017-I.
ACTOR: *****.

"Artículo 182. Cuando se autorice o concesión la prestación del servicio público de transporte, quedará a juicio del Ejecutivo establecer para su explotación las modalidades que dicten el orden público y el interés social pudiendo decretar las medidas tendientes a lograr la más eficaz coordinación, funcionamiento y regulación en la prestación del mismo, de acuerdo con las necesidades del público y congruentes con el desarrollo social y económico de la entidad".

"Artículo 267. Para la vigilancia del servicio público de transporte, la Autoridad competente contará con el número de inspectores que el Ejecutivo del Estado considere necesario, los cuales tendrán las siguientes facultades:

I. Vigilar el cumplimiento y aplicación de horarios, itinerarios, zonas y tarifas y demás disposiciones que señale la Dependencia competente;

II. Vigilar las condiciones de seguridad, comodidad e higiene de las terminales y vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte;

III. Informar sobre los traspasos y ventas clandestinas de concesiones o permisos de ruta o zona;

IV. Realizar las actividades necesarias para el control, cumplimiento y mejoramiento de la prestación del servicio;

V. Levantar las actas necesarias para hacer constar las transgresiones, a la legislación que en materia de transporte de servicio público se cometan; y

VI. Impedir la conducción y circulación de los vehículos de transportes, en los casos que esta Ley y su Reglamento señalan."

"Artículo 269. Las violaciones a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento que se refieran a la explotación del servicio público de transporte, se sancionarán en los términos del presente Capítulo".

"Artículo 270. Atendiendo a su gravedad, la autoridad de Tránsito y Transportes podrá aplicar por las transgresiones a la presente Ley y su Reglamento, sanciones consistentes en la detención de la unidad, detención y retiro de los documentos, placas y tarjeta de circulación, o sanciones económicas de conformidad con el tabulador de infracciones correspondiente".

"SEGUNDO TRANSITORIO.- Las atribuciones encomendadas a la Secretaría General de Gobierno, en materia de tránsito y transportes, conforme a las presentes disposiciones pasan a ser competencia del órgano administrativo a que se refieren los numerales 3, 4 y 5 de esta Ley y su Reglamento".

**REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTES DEL ESTADO DE SINALOA**

“Artículo 1º. El presente Reglamento es de observancia general en todo territorio estatal, sus disposiciones son de orden pública e interés social, y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, el cumplimiento de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado”.

“Artículo 198. La autorización, operación, explotación y control del transporte de personas o cosas, se sujetarán a las disposiciones de la Ley, este Reglamento y las normas que emita la Dirección General”.

“Artículo 292. La aplicación de las sanciones en materia de transportes a que se refiere la Ley, se regirá por o dispuesto en este Capítulo”.

Ante tal situación, a juicio de este resolutor, tenemos que de las disposiciones a que aluden los artículos antes transcritos, particularmente el numeral 270 de la multicitada Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, la autoridad de Tránsito y Transportes podrá aplicar por las violaciones a la mencionada ley y su reglamento, sanciones, consistentes en la detención de la unidad, detención y retiro de los documentos, placas y tarjeta de circulación, o sanciones económicas de conformidad con el tabulador de infracciones, en la especie cobra aplicación el referido dispositivo, y por tanto, es fundado lo argumentado por la demandante, ya que en el acto controvertido se advierte que el inspector de transportes demandado no está facultado para la retención de la [garantía referida](#), lo cual en los términos antes citados le corresponde únicamente a la autoridad de Tránsito y Transportes, por ser ésta la facultada para dicha retención, luego entonces, deviene dable concluir que el inspector demandado no tenía competencia para retener la [garantía en cita](#), al momento de la emisión de la boleta combatida, toda vez que son las autoridades de Tránsito quienes tienen competencia para hacerlo.

Lo anterior es así, pues de los artículos en los que sustenta su actuar el memorado inspector, no se advierte que los mismos le otorguen competencia para retener como aconteció en el caso, la [referida garantía](#), por tanto, es evidente que el acto impugnado



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

NÚM. EXP. 1625/2017-I.
ACTOR: *****.

es ilegal, ya que como todo acto de autoridad debe de ser emitido por autoridad competente.

Aunado a lo anterior, que tal y como lo manifiesta la parte actora, tanto en la Ley de Tránsito para el Estado de Sinaloa, como en su reglamento, no existe disposición legal alguna que faculte al inspector demandado para aplicar la sanción consistente en la retención de garantía; luego entonces, si en el caso que nos ocupa el ciudadano inspector demandado, procedió a retener la [licencia de conducir](#), al hoy actor demandante sin tener facultades para ello, por tanto, se actualiza la causal de nulidad prevista por el numeral 97, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, siendo procedente declarar la nulidad de la boleta de infracción con número de folio [*****](#), de fecha [diecinueve de junio del año en curso](#), de conformidad con lo establecido por el artículo 95, fracción II del mismo ordenamiento legal.

Así las cosas, resulta innecesario llevar a cabo el estudio de los diversos conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, toda vez que con el concepto que ocupó nuestro estudio fue suficiente para decretar la nulidad de la boleta de infracción que se impugna, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

En cuanto a la pretensión del enjuiciante relativa a que le fuera devuelta la [licencia de conducir](#), que le fue retenida por la autoridad ejecutora del acto combatido, cabe asentarse por esta Sala que dicha pretensión quedó satisfecha al haberse remitido la misma, según oficio que obra agregado en la hoja [24](#) del expediente en que se actúa, la cual

fue entregada al actor en actuación de fecha **seis de septiembre de dos mil diecisiete**.

IV.- Resuelto lo anterior, este juzgador advierte necesaria la siguiente precisión: como queda de manifiesto de las constancias que integran los presentes autos, en la especie nos encontramos en presencia de lo que doctrinal y procesalmente se denomina como juicio impugnativo al que como característica principal lo distingue el que su sentencia, de estimar fundada la pretensión del demandante, se concretiza a nulificar el acto traído a juicio sin constituir más derechos al particular o bien, precisar efectos de la misma, salvo en los casos en que la emisión del acto o resolución controvertida se hubiere originado de una instancia elevada por aquel. En dicho contexto, cuestión indubitada constituye que la anotada sentencia, no obstante declarar fundada la pretensión del actor, no se encuadra dentro de la hipótesis prevista por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, cuando preconiza:

"ARTÍCULO 102.- La declaración de sentencia ejecutoria, se hará de oficio o a petición de parte. La que favorezca a un particular o contenga una obligación de hacer o de condena, deberá comunicarse a la autoridad correspondiente dentro de los diez días hábiles siguiente a la fecha en que se declaró ejecutoriada la sentencia, previniéndola y conminándola a rendir un informe dentro de los quince días siguientes."

La anterior consideración obedece a que en criterio de la Sala, en el caso que nos ocupa no existe materia respecto de la cual la autoridad demandada hubiere de pronunciarse en un pretendido informe de cumplimiento de sentencia, si se atiende a que como quedó de sobra expuesto, en esta resolución se ha concluido la ilegalidad del acto impugnado y por consiguiente su correspondiente declaratoria de nulidad en los términos de lo dispuesto por los artículos 95, fracción II, y 96, fracción VI, ambos dispositivos de la legislación que norma a la materia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

NÚM. EXP. 1625/2017-I.
ACTOR: *****.

Por lo anteriormente expuesto y fundado de conformidad con lo establecido por el artículo 96, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- El ciudadano *****, acreditó su pretensión, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acta de hechos número *****, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, elaborada por el ciudadano **Inspector de Vialidad, quien firma al reverso del acto impugnado, adscrito a la Dirección de Vialidad y Transportes, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno del Estado de Sinaloa**, con base a lo analizado en el considerando **III** de la sentencia.

TERCERO.- Esta sentencia no es definitiva, ya que en su contra, procede el recurso de revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Actualizando el supuesto normativo previsto por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la presente sentencia habrá de declararse ejecutoriada para los efectos legales que resulten conducentes, procediéndose en seguida de conformidad a lo precisado en el considerando **IV** a ordenar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado, con residencia en esta ciudad, en unión del Secretario de Acuerdos [licenciado Miguel de Jesús Barraza Yuriar](#), que actúa y da fe, en observancia a lo previsto por los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

L` MJBY/LEPB

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.